



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEÍS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00512-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO GARCÍA GONZÁLEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ DE SABANETA (ANTIOQUIA)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

ASUNTO. FALTA DE JURISDICCIÓN - CONTROVERSIAS DERIVADAS DIRECTAMENTE E INDIRECTAMENTE DE UN CONTRATO DE TRABAJO.

El señor **CARLOS AUGUSTO GARCÍA GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ DE SABANETA (ANTIOQUIA)**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, pretendiendo la declaratoria del incumplimiento del contrato de trabajo suscrito entre las partes el día 1 de octubre de 2011 (fls. 5 y 6), además de la nulidad del acto administrativo producto del silencio administrativo que operó a raíz de la desatención de la entidad en dar respuesta a la solicitud de liquidación y pago de las prestaciones sociales del día 30 de abril de 2012; así mismo y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas y la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de sus cesantías

En esta etapa procesal y revisada nuevamente la demanda, el Despacho advierte su falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. En el caso objeto de estudio, el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo producto del silencio administrativo que operó a raíz de la desatención de la entidad en dar respuesta a la solicitud de liquidación y pago de las prestaciones sociales del día 30 de abril de 2012, como se anotó (fl. 2).

No obstante lo anterior, corresponde al Despacho determinar si el control del acto administrativo producto del silencio administrativo impugnado, compete a la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que el mismo se originó en la vinculación del actor, con la Empresa Social del Estado Hospital Venancio Díaz Díaz de Sabaneta (Antioquia) que fuera a través del “*CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO # 034-2011*” (fls. 5 y 6).

2. En principio, con relación a la competencia para conocer de los conflictos jurídicos, importa conocer si se trata de empleado público o trabajador oficial, puesto que la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, **no tiene competencia** para conocer de las controversias que se *originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo*, según lo señalado por el numeral 2 del artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral “*... que no provengan de un contrato de trabajo...*”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que reformó el Código Procesal del Trabajo, en virtud de la cual,

“**ART. 2º—Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”.

3. De lo anterior se desprende que, **en este caso**, lo que determina la competencia es el hecho de que el **conflicto jurídico provenga o no de un contrato de trabajo, ya sea directa o indirectamente cuando se alega la existencia del mismo**; como en el presente caso, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, por mandato expreso de la ley, la competencia le fue asignada a la justicia ordinaria laboral.

4. La incompetencia del Despacho.

Una vez analizada la demanda presentada por el señor CARLOS AUGUSTO GARCÍA GONZÁLEZ, encuentra el Despacho que la misma está orientada a obtener el reconocimiento y pago de la totalidad las prestaciones sociales y la sanción moratoria por el incumplimiento en el pago de sus cesantías; todo lo anterior previa declaratoria del incumplimiento del “*CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO # 034-2011*” suscrito con la E.S.E. Hospital Venancio Díaz Díaz de Sabaneta.

Con todo lo anterior, se estima que las pruebas son más que suficientes para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no pueda conocer el estudio del caso sometido a análisis.

El Despacho concluye entonces, que carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del proceso de la referencia, razón por la cual, ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado – Antioquia (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia.

2. Estimar competente a los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado – Antioquia (reparto), y en consecuencia, por Secretaría, se remitirá el expediente a dicha Oficina Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

MFV

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
Secretario